REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 71 -2020-00097-00

Palmira, 04 de junio 2020

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ELIZABETH SINISTERRA ALBORNOZ
Y WILSON RAUL ROSERO MUÑOZ

El señor **WILSON RAUL ROSERO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.762 expedida en Palmira (V) y la señora **ELIZABETH SINISTERRA ALBORNOZ** con cédula de ciudadanía No. 66.766.473 expedida en Palmira (V)**,** mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **ELIZABETH SINISTERRA ALBORNOZ** y **WILSON RAUL ROSERO MUÑOZ** contrajeron matrimonio civil el día 06 de abril de 2001, ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira. El referido matrimonio fue registrado en la notaría Segunda del círculo de Palmira, indicativo serial 07252927. Dentro del matrimonio procrearon al joven **JUAN FELIPE ROSERO SINISTERRA**, mayor de edad con fecha de nacimiento 16 de mayo de 2001 como consta en registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33748183. Por mutuo acuerdo los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con correspondiente disolución de la sociedad conyugal conformada.

Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo

- Cada cónyuge velara por su obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la demanda de divorcio.

Solicitan qué se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **ELIZABETH SINISTERRA ALBORNOZ** y **WILSON RAUL ROSERO MUÑOZ,** quienes declaran bajo la gravedad de juramento que no poseen bien alguno, ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro interfiera en la vida del otro y ordenar que cada cónyuge sufrague sus propios gastos de obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes. Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio y expedir copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda registro civil del matrimonio, registro de nacimiento y copia de cedula de **ELIZABETH SINISTERRA ALBORNOZ** y **WILSON RAUL ROSERO MUÑOZ,** registro de nacimiento del joven **JUAN FELIPE ROSERO SINISTERRA.** Poder debidamente autenticado.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores Los señores **ELIZABETH SINISTERRA ALBORNOZ** y **WILSON RAUL ROSERO MUÑOZ** el día 06 de abril de 2001, ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, registrado en la notaría Segunda del círculo de Palmira, indicativo serial 07252927.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Articulo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada cónyuge velara por su obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la demanda de divorcio.

.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

QUINTO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria del auto favorable.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

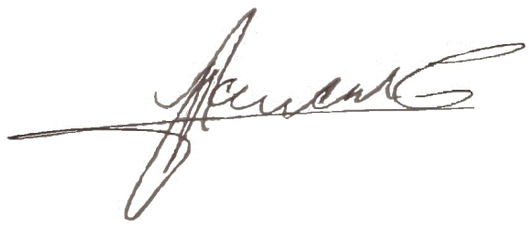

YANETH HERRERA CARDONA

AM-R

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 009 de hoy, 05 de Junio de 2020, notifico
A las partes providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA